



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0172-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 06 de febrero de 2023

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 1144-2022-A/MPP, de fecha 29 de diciembre de 2022; Expediente de Registro N° 0002206, de fecha 18 de enero de 2023, sobre **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1144-2022-A/MPP**, presentada por el Sr. **GABRIEL VARGAS SAAVEDRA** – Servidor Municipal; conforme N° 200-2023-GAJ/MPP, de fecha 01 de febrero de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

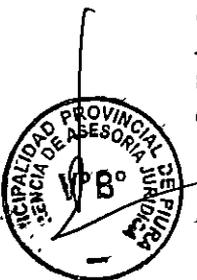
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece “(...) *que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley;*



Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: “*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*”;



Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala, “*El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal*”; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de “*Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas*”;



Que, asimismo agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43°, señala que: “*las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo*”;

Que, de acuerdo al Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado “TUO” de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en relación a los principios generales del Derecho Administrativo, señala:

“(...) *IV Principios del Procedimiento Administrativo*

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0172-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 06 de febrero de 2023

alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

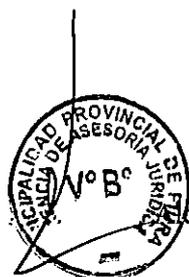
El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2022, este Provincial, a través del Despacho de Alcaldía, emitió la Resolución de Alcaldía N° 1144-2022-A/MPP, textualmente resolvió:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. GABRIEL VARGAS SAAVEDRA, a través del Expediente de Registro N° 002459 y 0021899, de fecha 26 de enero y 27 de junio de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución”;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0002206, de fecha 18 de enero de 2023, el Sr. Gabriel Vargas Saavedra, en su calidad de servidor empleado nombrado de esta Municipalidad Provincial de Piura, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, interpuso Recurso de Apelación, contra la Resolución de Alcaldía N° 1144-2022-A/MPP, de fecha 29 de diciembre de 2022, a fin de que lo actuado sea elevado al Superior Jerárquico, evalué toda la documentación anexada, y con un mejor criterio, proceda a declarar procedente su solicitud;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 200-2023-GAJ/MPP, de fecha 01 de febrero de 2023, indicó a la Gerencia Municipal: *“(…) que, la Resolución, materia de impugnación se fundamenta en los informes técnicos y legales, en los cuales se ha determinado que no le corresponde al administrado los incrementos por pacto colectivos del año 2000 al 2004, toda vez que, en dicho periodo se encontraba sujeto a meros*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0172-2023-A/MPP

San Miguel de Piura, 06 de febrero de 2023

contratos civiles (Artículo 1764° del Código Civil), no existiendo relación laboral con este Provincial, y conforme lo precisa las unidades orgánicas competentes el administrado, recién se afilia a un gremio sindical en el año 2009, no siendo la norma retroactiva, siendo este fundamento de la resolución impugnada y por ello ha sido declarado improcedente lo solicitado. En este orden de ideas tenemos que de conformidad con lo expuesto resulta infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, toda vez que, no ha sido sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas y del estudio de autos se puede deducir que el recurso impugnatorio no se ajusta a lo establecido en la normatividad jurídica, por lo que debe ser declarado INFUNDADO de conformidad a lo establecido en la normatividad jurídica vigente, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía, y por consiguiente dar por agotada la vía administrativa”;



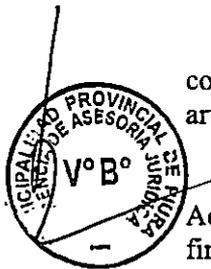
Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 03 de febrero de 2023 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor **GABRIEL VARGAS SAAVEDRA**, servidor municipal, a través del Expediente de Registro N° 0002206, de fecha 18 de enero de 2023, contra la Resolución de Alcaldía N° 1144-2022-A/MPP, de fecha 29 de diciembre de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Oficina de Personal y al solicitante para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA

Dr. Gabriel Antonio Madrid Orue
ALCALDE